



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente (E): YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º : 81 001 3333 001 2023 00137 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Ginna Andrea Díaz Sánchez
Demandado : Nación—Rama Judicial—Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial Seccional Cúcuta
Providencia : Auto sobre trámite de impedimento

ANTECEDENTES

1. Ginna Andrea Díaz Sánchez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Cúcuta.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, cuyo titular José Elkin Alonso Sánchez declaró su impedimento para conocer del caso, con base en las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuando aduce que le asiste un interés directo en el resultado que se adopte al haber ejercido distintos cargos en la Rama Judicial donde percibió iguales derechos por los que se reclama.

3. El Juez Primero Administrativo de Arauca, conforme con el artículo 131.2 del CPACA, decidió no enviar el expediente al Juez Segundo, al Juez Tercero, a la Juez Cuarta y a la Juez Quinta Administrativa de Arauca, para que estudiaran sus impedimentos, porque considera que la causal también comprende a los titulares de esos Despachos, y por ello lo remitió directamente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la manifestación de impedimento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA. Y se decide por la Sala conforme con lo prescrito en el artículo 125.2.b, CPACA.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede declarar fundado el impedimento que radicó el Juez Primero Administrativo de Arauca, de conformidad con la causal y el fundamento de su escrito?

3. Sobre la figura jurídica del impedimento

El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso –CGP– (Artículos 140-147).



El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva.

Algunas de las causales son subjetivas (Dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (Referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

«El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo».

4. El caso concreto

4.1. La causal que se invocó por el Juez es la siguiente, los numerales 1 y 5 del artículo 141, del Código General del Proceso:

«CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:



1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios».

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se encuentra que la causal invocada por el José Elkin Alonso Sánchez le es aplicable en el presente caso.

En efecto, el precepto jurídico que señaló el servidor público judicial tiene repercusión y procede en el presente proceso judicial, por cuanto hace relación a su misma circunstancia de posibilidad litigiosa frente a derechos que considera le podrían corresponder ante la misma entidad demandada, con reclamación de similares derechos laborales.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la causal de impedimento presentada, lo que conduce a separar del caso al Juez Primero Administrativo de Arauca, lo que se extiende a los Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Arauca.

De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que procede declarar fundado el impedimento que radicó el Juez Primero —Extendido a los Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Arauca—, para seguir conociendo del presente proceso.

4.2. Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, fueron creados para el Distrito Judicial de Arauca los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos, cuya provisión se realizó el pasado 7 de julio de 2023, de manera que siguiendo lo previsto en el artículo 131 del CPACA se ordenará remitir el proceso a la Juez Cuarto Administrativo de Arauca —de acuerdo con el turno— para que asuma su conocimiento o en caso de considerar que también se encuentra impedida así lo declare y remita el expediente a la Juez Quinta, para que ella se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, decisión que se hace extensiva a los Jueces Segundo (Carlos Andrés Gallego Gómez) y Tercero (José Julián Suavita Cordero) Administrativos de Arauca. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR que se remita el proceso a la Juez Cuarto Administrativo de Arauca —de acuerdo con el turno— para que asuma su conocimiento o en caso de considerar que también se encuentra impedida así lo declare y remita el expediente a la Juez Quinta, para que ella se pronuncie.



TERCERO. COMUNICAR la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo de Arauca y a las partes.

CUARTO. ORDENAR que se efectúen los registros correspondientes.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada